



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320240015600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDER ARMANDO TORRES QUIÑONEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, (8) de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320240015600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDER ARMANDO TORRES QUIÑONEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, (8) de marzo de 2024.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se da aplicación a lo establecido en el art. 468 numeral 1 inciso 2 del CGP que señalan:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

En ese sentido, constatados los documentos aportados en la demanda, se observa que el certificado del registrador aportado respecto del bien inmueble perseguido en el presente asunto por la sociedad demandante, incumple con el requisito estipulado en la norma en mención, siendo este hecho causal de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5° del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 2 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e703605f39c5b1f53ab213b7d2fd72e44e40a42d8963501b85ad5a233c1735**

Documento generado en 08/03/2024 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia